

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ
CARRERA 6 NUMERO 30-07 TERCER PISO B/ CESAR CONTO
j02admqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co
QUIBDÓ – CHOCÓ

Quibdó, ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 289/

RADICADO: 27001 33 33 002 2017 00016 00
MEDIO DE CONTRO: INCIDENTE DE VERIFICACION DE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA JUDICIAL
ACCIONANTE: JOSE DANIEL QUINTO REYES Y OTROS
ACCIONADO: CAPRECOM EICE EN LIQUIDACION HOY PAR CAPRECOM LIQUIDADO

1.- ASUNTO A DECIDIR

Surtido el trámite correspondiente se profiere por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Quibdó, la decisión que en derecho corresponda, con el fin de establecer si la accionada dio cumplimiento total a la orden impartida en las sentencias de tutela proferida en el expediente de la referencia.

2.- ANTECEDENTES

El apoderado judicial de los accionantes mediante memorial del 17 de abril de 2017, promovió tramite incidental, que culminó con la expedición del Interlocutorio No. 705 del 4 de mayo de 2017, en el cual el despacho resolvió sancionar por desacato al doctor FELIPE NEGRET MOSQUERA en su calidad de Apoderado General de la Fiduciaria la Previsora S.A. liquidador de la CAJA DE PREVISION SOICAL DE COMUNICACIONES “CAPRECOM EICE EN LIQUIDACION” hoy PAR CAPRECOM LIQUIDADO, por incumplimiento al fallo de tutela y en consecuencia se impuso sanción de dos (2) días de arresto y multa de tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Decisión esta objeto de consulta ante el Tribunal Administrativo del Chocó, quien mediante Providencia No. 0409 del 15 de mayo de 2017 resolvió revocar la decisión consultada, en los apartes considerativos se sostuvo (los cuales se transcriben por resultar pertinentes):

(...) En efecto se verifica que con posterioridad a la emisión de la providencia consultada, la apoderada especial PAR CAPRECOM LIQUIDADA informa a éste Tribunal que esa entidad dio cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de tutela, en tanto, fue constituido un título judicial a favor del señor JOSE DANIEL QUINTO REYES en su condición de padre de la menor DANIELA PATRICIA QUINTO MOSQUERA, por la suma correspondiente a la indemnización reconocida a favor de esta última, en la sentencia de reparación directa dentro del proceso No. 2012-00206, es decir la suma de QUINIENTOS CATORCE MILLONES TRESCIENTOS DIECINUEVE MIL OCHOCIENTOS CINCO PESOS CON CUARENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$514.319.805,49).

(...)

De lo que se sigue que en este momento el fundamento de la sanción impuesta por desacato ha desaparecido pues en efecto se corrobora que la orden de tutela fue cumplida, por la entidad accionada con la consignación del depósito judicial a favor del señor JOSE DANIEL QUINTO REYES, padre de la menor DANIELA PATRICIA QUINTO MOSQUERA, conforme lo ordenado en el fallo de tutela proferido por esta Corporación, situación que lleva a la Sala a concluir que se superó el hecho que origino el incidente de desacato, y por lo tanto, la sanción impuesta pierde razón de ser.

Mediante memorial de fecha 05 de junio de 2017, el doctor Caros Andrés Bolaños Pino, apoderado judicial de la parte actora, radica nuevamente tramite incidental para el cumplimiento de las providencias del 30 de enero y 3 de marzo de 2017, proferidas dentro del trámite de tutela; por lo que el despacho profiere el Interlocutorio No. 1938 del 21 de octubre de 2017, en el cual se resuelve **ESTARSE A LO RESUELTO** por el Tribunal Administrativo del Chocó en el Auto No. 0409 del 15 de mayo de 2017; de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva y en consecuencia **ABSTENERSE** de iniciar el trámite incidental solicitado.

No obstante, se ordena **REQUERIR** a la entidad accionada CAPRECOM PAR LIQUIDADO a efecto de que proceda a dar el cumplimiento total de la orden de tutela, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esa decisión, habida consideración que previo a iniciar el trámite incidental se dispuso remitir el proceso donde la profesional universitaria a efecto de que se revisara la liquidación presentada en el presente asunto, la cual arroja un saldo a favor de la parte tutelante.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

El artículo 229 de la Constitución Política de Colombia establece la garantía del derecho al acceso a la administración de justicia como un derecho fundamental y como una herramienta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado.¹ Este derecho ha sido definido por la jurisprudencia constitucional como la posibilidad de todos los ciudadanos de acudir ante los jueces y tribunales para proteger o restablecer sus derechos *con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes.*² Del mismo modo ha sido considerado también como el derecho a la tutela judicial efectiva, que comprende: *(i) la posibilidad de los ciudadanos de acudir y plantear un problema ante las autoridades judiciales, (ii) que éste sea resuelto y, (iii) que se cumpla de manera efectiva lo ordenado por el operador jurídico y se restablezcan los derechos lesionados.*³

Para dar cumplimiento a este postulado, el artículo 86 de la Constitución consagró la *acción de tutela* como un mecanismo a través del cual toda persona tiene la posibilidad de acudir ante los jueces para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por cualquier autoridad pública o privada. Señaló además que la protección *consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez*

¹ Constitución Política de Colombia, artículo 2º -Son fines esenciales del Estado servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución facilitar la participación de todos en las decisiones que los afecten y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. (...).

² Corte Constitucional, Sentencia C-426 de 2002, (M.P. Rodrigo Escobar Gil).

³ Al respecto, se pueden consultar las sentencias T-553 de 1995, (M.P. Carlos Gaviria Díaz); T-406 de 2002, (M.P. Clara Inés Vargas Hernández); y T-1051 de 2002, (M.P. Clara Inés Vargas Hernández).

*competente y en todo caso este lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.*⁴

Respecto de la obligación de cumplimiento de los fallos de tutela, además del artículo constitucional antes citado, diversos instrumentos internacionales vinculantes para el Estado colombiano han reconocido esta garantía para la protección efectiva de los derechos fundamentales de los individuos. Así por ejemplo, el artículo 25 del CADH,⁵ el artículo 2º del PIDCP o el 2.1 del PIDESC establecen como una obligación internacional de los Estados el cumplimiento de las decisiones en las que este recurso se haya estimado procedente.

Ahora bien, cuando los derechos de una persona han sido objeto de protección por vía de tutela judicial, ésta cuenta con la posibilidad de hacer cumplir las órdenes proferidas por el juez constitucional en el caso en que dichas órdenes no hayan sido acatadas por las autoridades o particulares accionados.⁶ Para ello, el Decreto 2591 de 1991 reglamentó los asuntos relativos a la solicitud de cumplimiento y los incidentes de desacato respecto de las órdenes impartidas por los jueces en una acción de tutela.

Precisiones sobre los trámites de Cumplimiento y Desacato del fallo de tutela.

Según el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, una vez proferido el fallo que concede la tutela, corresponde a la autoridad responsable del agravio cumplirlo sin demora, so pena de incurrir en desacato sancionable. Por su parte, el artículo 52 ibídem, establece que la sanción por el incumplimiento será impuesta por el mismo juez de la causa, mediante trámite incidental y “será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción”.

Debe entenderse entonces que, para el cumplimiento de una orden de tutela, se cuenta con dos trámites de diferente naturaleza (CUMPLIMIENTO Y DESACATO) que bajo herramientas disímiles tienen un mismo propósito.

La Corte Constitucional en numerosos fallos, especialmente en la sentencia T-763 de 1998, hizo distinción entre dichos conceptos, para concluir que su naturaleza comprende, en el caso del incumplimiento, el mero desacatamiento o inobservancia de la decisión del juez de tutela, para lo cual este mantiene la competencia indefinidamente hasta tanto verifique el obedecimiento de la orden; y en lo que atiene al desacato, este comprende el ejercicio de la potestad disciplinaria del juez, que necesariamente conlleva la responsabilidad subjetiva de quien está llamado a cumplir la orden del juez de tutela y no lo ha hecho.

En ejercicio del trámite de cumplimiento el juez debe verificar si este fue total o parcial. En ambos casos apreciará en las circunstancias del caso concreto, la causa del incumplimiento con el fin de identificar el medio adecuado para asegurar que se respete lo decidido.

Ahora, en cuanto al trámite de desacato, además de las anteriores observaciones, y una vez comprobado el incumplimiento, para imponer la sanción, el juez de conocimiento debe verificar, con asomo al material probatorio obrante en el plenario, que este sea producto de la negligencia de la autoridad (responsabilidad subjetiva), sin embargo, el

⁴ Constitución Política de Colombia, artículo 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actué a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública. La protección consistirá en una

⁵ Convención americana sobre Derechos Humanos. Pacto de San José. San José de Costa Rica, 7 al 22 de noviembre de 1969.

⁶ Corte Constitucional, sentencia T-226 de 2016 (M.P. Luis Ernesto Vargas Silva).

mero incumplimiento (responsabilidad objetiva) no es razón suficiente para imponer una sanción.

En caso de hallarse la responsabilidad subjetiva, e impuesta la sanción a la autoridad renuente, debe remitirse el expediente al superior jerárquico para que, en trámite de consulta, verifique si esta es correcta. Ello comprende corroborar que no se ha presentado una violación de la Constitución o de la Ley, y asegurarse de que la sanción es adecuada, dadas las circunstancias específicas de cada caso para alcanzar el fin que justifica la existencia misma de la acción de tutela, es decir, asegurar el goce efectivo del derecho tutelado por la sentencia. En el evento en que el juez en consulta encuentre que no ha habido incumplimiento, no procede la sanción por desacato.

El trámite de incidente de desacato, debe respetar las garantías del debido proceso y el derecho de defensa de aquel de quien se afirma ha incurrido en desacato¹, quien no puede aducir hechos nuevos para sustraerse de su cumplimiento; el objetivo de la sanción de arresto y multa por desacato, es el de lograr la eficacia de las órdenes impartidas por el juez de amparo para la efectiva protección de los derechos fundamentales reclamados por el tutelante, por lo cual se diferencia de las sanciones penales que pudieran ser impuestas.

En ese sentido, a efecto de verificar la responsabilidad subjetiva del incumplido y respetar su derecho al debido proceso, en consonancia con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, este debe estar debidamente identificado (nombres y apellidos) pues es sabido que mediante el trámite incidental no se persigue a un cargo, sino a la persona que lo ostenta en quien recaía la responsabilidad de cumplir la orden.

Del mismo modo, es menester verificar que el fallo presuntamente incumplido haya sido notificado de forma efectiva al destinatario. Una vez confirmados los anteriores presupuestos, se debe correr traslado al funcionario, a fin de establecer que esté en ejercicio de sus funciones e indicarle la iniciación del trámite de desacato, para que, a su vez, ejerza su derecho de defensa.

En ese evento, no sólo se trata de realizar las conductas esperadas en el entorno del debido proceso, como notificaciones debidas y el ejercicio del derecho de defensa, entre muchas otras; adicionalmente, es menester que el juez que adelante el trámite sea el natural.

Así las cosas, como de las pruebas allegadas durante el trámite procesal, se tiene que la sentencia no ha sido cumplida a cabalidad por el PAR CAPRECOM LIQUIDADO, pues la autoridad accionada no allega al despacho evidencias que dan cuenta del pago total, habida consideración que previo a iniciar el trámite incidental se dispuso remitir el proceso donde la profesional universitaria a efecto de que se revisara la liquidación presentada en el presente asunto, la cual arrojó un saldo a favor de la parte tutelante.

Así las cosas, ha de ordenarse igualmente oficiar al Ministro de Salud, autoridad superior del PAR CAPRECOM LIQUIDADO, conforme el Decreto 2519 de 2015, para que ejerza su facultad de vigilancia en el cumplimiento de las ordenes de tutela proferidas en el asunto, de todo lo cual se informara al despacho.

En mérito de lo expuesto, el ***JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ.***

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR que el PAR CAPRECOM LIQUIDADO no ha dado cumplimiento total de la sentencia número 005 del 30 de enero de 2017 proferida por el Juzgado

Segundo Administrativo Oral del Circuito de Quibdó y la sentencia No. 0048 del 03 de marzo de 2017 proferida por el Tribunal Administrativo del Choco, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO. REQUERIR al Doctor FELIPE NEGRET MOSQUERA, en su calidad de Director General de CAPRECOM EICE EN LIQUIDACION HOY PAR CAPRECOM LIQUIDADO y/o quien haga sus veces, para que en el término de un mes adelante los trámites administrativos y presupuestales tendientes al CUMPLIMIENTO TOTAL de la sentencia número 005 del 30 de enero de 2017 proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Quibdó y la sentencia No. 0048 del 03 de marzo de 2017 proferida por el Tribunal Administrativo del Choco.

Para lo cual deberá allegar el respectivo informe al despacho.

TERCERO. Por Secretaria ofíciase al Ministro de Salud, autoridad superior del PAR CAPRECOM LIQUIDADO, conforme el Decreto 2519 de 2015, para que ejerza su facultad de vigilancia en el cumplimiento de las ordenes de tutela proferidas en el asunto, de todo lo cual se informara al despacho.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

YUDY YINETH MORENO CORREA
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE QUIBDO NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. De hoy,, a las 7:30 a.m. KELLY LORENA MOSQUERA AGUILAR Secretaria
